



RAD. 2022-00294. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por LUIS MIGUEL VASQUEZ PEREZ contra SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA EXTRAS S.A. TELECOMUNICACIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220029400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL VASQUEZ PEREZ
DEMANDADA: SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA EXTRAS S.A.
TELECOMUNICACIONES.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio nada señaló respecto del primer ítem, amén que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, el domicilio de la convocada se encuentra en la ciudad de Cali (Valle), no es viable establecer la competencia a que alude el artículo citado. Por lo demás, no pasa por alto el Despacho que el demandante afirma en el hecho 11 de la demanda, que trabajó como Técnico de Comunicaciones *“dentro de todo el departamento del Atlántico...”*, mientras que en la copia del contrato individual de trabajo que acompañó con la demanda, alude a Barranquilla, como el lugar donde prestará el servicio.

Así, en aras de garantizarle el fuero de elección al demandante, se ordena requerirle para que acredite idóneamente lo relacionado con el ÚLTIMO lugar donde desplegó sus servicios, habida cuenta, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Se confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Cali (Valle).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al ÚLTIMO lugar en que prestó sus servicios en favor de la demandada. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, esto es, la ciudad de Cali (Valle)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza